

Auto. 1758

RADIC. 2021-00262-00

**Tipo de proceso:** Impugnación de la paternidad

**Demandante:** Jhon Fredy Reyes Hurtado

**Demandado:** Claudia Milena Castaño Urrego quien representa a la menor M.R.C



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial, por el señor *Jhon Fredy Reyes Hurtado*, en contra de la señora *Claudia Milena Castaño Urrego* quien representa a la menor *M.R.C.*, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no se observa constancia de que se le haya remitido a la dirección física de la demandada, copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Por otro lado, no comprende el Despacho la pretensión primera del escrito de demanda, toda vez que, la menor *M.R.C* está representada legalmente por su progenitora, señora *Claudia Milena Castaño Urrego*. Si bien, el numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso establece que: “*1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.*” (negrilla fuera del texto), la norma también es clara al establecer que, únicamente se designará curador ad litem al incapaz, cuando este carezca de representante legal, situación que no ocurre en

el

presente

proceso.

Finalmente, encuentra el Despacho que, en el poder otorgado, la profesional del derecho aportó una dirección de correo electrónico diferente a la manifestada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por tanto, se le requiere para que aclare en cuál de los correos aportados va a recibir futuras notificaciones procesales. Aunado a lo anterior, se le recuerda a la abogada que, en el Decreto 806 de 2020, se dispuso que, en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que, una vez revisada la lista de abogados del Quindío, se tiene que la abogada Marcela Alexandra Bañol Suárez no se encuentra inscrita, se le requiere para que proceda con dicha inscripción y aporte la certificación del registro en el SIRNA.

Adicionalmente, no se allegó el mensaje de datos con el cual le fue remitido el poder a la apoderado o que dé cuenta de su otorgamiento por parte del aquí demandante, lo anterior con el fin de presumir su autenticidad y obviar la presentación personal, como lo ha establecido la jurisprudencia.

Se autorizará a la abogada Marcela Alexandra Bañol Suárez, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida a través de apoderada judicial, por el señor *Jhon Fredy Reyes Hurtado*, en contra de la señora *Claudia Milena Castaño Urrego* quien representa a la menor *M.R.C.*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Autorizar a la abogada Marcela Alexandra Bañol Suárez para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16edbd14e294cbf7c0acd9fc216b0713622e5df23321d11d43d7184733c7eb1b**

Documento generado en 08/08/2021 08:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**